

DECRETO SUPREMO N° 5042
LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas y el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, disponen que el Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo establecerá mediante Decreto Supremo la alícuota del Gravamen Arancelario, aplicable a la importación de mercancías.

Que el Decreto Supremo N° 29349, de 21 de noviembre de 2007 y sus modificaciones establecen una nueva estructura arancelaria con alícuotas de cero por ciento (0%), cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%), quince por ciento (15%), veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%) para el pago del Gravamen Arancelario.

Que de conformidad a la dinámica del comercio exterior, es necesario implementar políticas tributarias como medio para regular las actividades de importación de mercancías que tienen efectos nocivos a la salud humana y corregir las malas prácticas que se realizan en el proceso de importación de vehículos automóviles.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con el propósito de adoptar medidas que coadyuven a la reducción de los efectos nocivos a la salud humana y corregir las malas prácticas que se realizan en el proceso de importación de vehículos automóviles, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar las alícuotas del Gravamen Arancelario.

ARTÍCULO 2.- (ALÍCUOTA DE GRAVAMEN ARANCELARIO). Se modifican las alícuotas del Gravamen Arancelario para las mercancías identificadas en subpartidas arancelarias del Arancel Aduanero de Importaciones, según el detalle del Anexo, que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO,** Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

ANEXO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
24.04	Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.	
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:	
2404.11.00.00	-- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	40
2404.12.00.00	-- Los demás, que contengan nicotina	40
2404.19.00.00	-- Los demás	40
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	- Los demás:	
3824.99	-- Los demás:	
	--- Los demás:	
3824.99.99	---- Los demás:	
3824.99.99.10	----- Soluciones y mezclas, de las utilizadas para las mercancías comprendidas en la Subpartida Arancelaria 8543.40.00.00	40
3824.99.99.90	----- Los demás	10
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.40.00.00	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	40
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.90	- Los demás:	
8702.90.90	-- Los demás:	
8702.90.90.40	--- Los demás, para el transporte de más de 18 y hasta 22 personas, incluido el conductor	25